REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2016-00583-00**
Ejecutante:	**TITO CASTAÑEDA BLANCO**
Ejecutado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Decisión:	**Auto no da trámite a objeción a la liquidación del crédito. Memorial se toma como recurso de reposición**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Int. No. 811**

ANTECEDENTES

Advierte el despacho que la parte ejecutada, mediante memorial radicado el 16 de enero de 2019, presentó la liquidación del crédito (pág. 15 – archivo 34 expediente digital), correspondiente a la efectuada por la entidad para el pago de la suma de $2.632.370,36. Posteriormente, el 25 de enero de 2019, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito correspondiente (pág. 2 – archivo 35 expediente digital), sobre la cual la parte ejecutada no presentó objeción alguna conforme lo señala el Artículo 446 del CGP.

Mediante providencia del 3 de junio de 2021 (archivo 53 expediente digital), el despacho aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto, conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 51 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de $17.444.160, por concepto de intereses moratorios desde el 7 de agosto de 2012 al 30 de septiembre de 2014.

Ahora, mediante memorial radicado el 10 de junio de 2021 (archivo 55 expediente digital), el apoderado de la entidad ejecutada presentó memorial con objeción a la liquidación del crédito y consideró que el cálculo se debe efectuar sobre $21.382.334,97, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha efectiva del pago (30 de septiembre de 2014), ya que no se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque no se causan. Explicó lo que a su juicio corresponde la metodología a utilizar e indicó que en el presente asunto no procede la actualización o indexación del pago de los intereses, las cuales fueron actualizadas con el pago del capital.

No obstante, considera el despacho que, dado que la parte ejecutada no presentó objeción alguna a la presentada por la parte ejecutante conforme lo señala el Artículo 446 del CGP, no es esta la oportunidad procesal para presentar objeción a la liquidación del crédito. Por tanto, no se le dará tramite a la misma. Sin embargo, dada la inconformidad presentada por la parte ejecutada mediante memorial visible en el archivo 55 del expediente digital, y aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se le dará trámite de recurso de reposición al memorial antes mencionado.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece los recursos procedentes contra las decisiones proferidas por los jueces, así:

> **"*Artículo 318. Reposición.*** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (…) para que se revoquen o reformes.*
>
> *"PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*
>
> ***Artículo 446.-*** *Liquidación del crédito y las costas: (…)*

> *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*

En cuanto a la oportunidad del memorial presentado para ser tenido en cuenta como recurso de reposición, se encuentra acreditado que la providencia objeto de inconformidad fue notificada por estado el 4 de junio de 2021 (archivo 54 expediente digital) y el memorial fue presentado el 10 de junio de 2021 (archivo 55 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley[1].

Tal como se señaló en providencia del 3 de junio de 2021 (archivo 53 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, en el que se le indicaron los parámetros a tener en cuenta para la misma. El coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (archivo 51 expediente digital), atendiendo los parámetros fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de $17.444.160, por concepto de intereses moratorios desde el 7 de agosto de 2012 al 30 de septiembre de 2014. A esa suma final se llegó luego de efectuar el descuento por valor de $2.632.370, valor cancelado por la entidad ejecutada con ocasión a las Resoluciones RDP 025650 del 22 de octubre de 2014 y SFO 000763 del 27 de marzo de 2018.

Es del caso señalar que para el cálculo de los intereses moratorios se tomó como capital neto pagado al ejecutante la suma de $35.255.594,88[2], luego de efectuar los descuentos en salud. Adicionalmente, conforme lo señalado por la Superintendencia Bancaria, ahora Financiera[3], el interés bancario corriente expedido por dicha entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), y se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+ i)^{1/360}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Así las cosas, la liquidación efectuada por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá calculó el interés moratorio mes a mes, la cual varía según el interés moratorio certificado por la Superintendencia Financiera, y conforme a las fórmulas matemáticas establecidas por ésta, por lo que se desprende que el cálculo realizado por la parte ejecutada no es correcto.

Adicionalmente, conforme se indicó en la providencia del 25 de octubre de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución[4], no se demostró que hubiese cesado la causación de intereses moratorios a favor del ejecutante y, por tanto, el cálculo de los mismos debió efectuarse desde el 7 de agosto de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2014[5], como en efecto lo hizo el contador asignado de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá.

Conforme a lo anotado en precedencia, el despacho no repondrá la providencia del 3 de junio de 2021, ratificando los argumentos del mismo en cuanto se considera que la liquidación

---

[1] Artículo 319 CGP.
[2] Pág. 5 – archivo 28 expediente digital.
[3] Concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.
[4] Archivo 27 expediente digital.
[5] Así lo dispuso la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 3 de octubre de 2018, Pág. 45 – archivo 29 expediente digital.

efectuada la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos atendió los parámetros fijados por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- NO dar trámite a la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

2. NO REPONER el auto del 3 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a6ce93bb858f9fbdec130d9cfe65d5123add5dceca7f6c53d3f1661adf418e**
Documento generado en 27/10/2021 08:05:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00306-00**
Demandante: **DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 867**

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 31 de agosto de 2021 (archivo 26 expediente digital) se profirió auto a través del cual se decretaron como pruebas documentales las siguientes:

- Informe rendido bajo la gravedad de juramento del brigadier general HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO.

- Se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional para que allegara lo siguiente:

  - La totalidad del cuaderno administrativo del demandante Devi Josafat Toro Fuquen, identificado con la C.C. No. 1.024.523.003.

  - Copia del Acta No. 0291 GUTAH-SUBCO – 2.25 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la MEBOG, recomendó el retiro del servicio activo al señor patrullero Devi Josafat Toro Fuquen.

  - Se certifique si el demandante Devi Josafat Toro Fuquen, identificado con la C.C. No. 1.024.523.003, radicó en algún momento de su vinculación ante la entidad demandada queja contra alguno de sus superiores por acoso laboral, y si es del caso se allegue los antecedentes administrativos de dicha queja y el trámite administrativo que surtió.

La Secretaría del despacho envió los respectivos oficios (archivos 28 y 30 expediente digital), frente a lo cual se aportó la declaración rendida bajo la gravedad de juramento del brigadier general Hoover Alfredo Penilla Romero; sin embargo, respecto de las demás pruebas documentales no se ha hecho mención alguna.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional para que alleguen la documental antes descrita; para ello, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional para que, de manera inmediata, allegue con destino al proceso lo siguiente:

- La totalidad del cuaderno administrativo del demandante Devi Josafat Toro Fuquen, identificado con la C.C. No. 1.024.523.003.

- Copia del Acta No. 0291 GUTAH-SUBCO – 2.25 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la MEBOG, recomendó el retiro del servicio activo al señor patrullero Devi Josafat Toro Fuquen.

- Se certifique si el demandante Devi Josafat Toro Fuquen, identificado con la C.C. No. 1.024.523.003, radicó en algún momento de su vinculación ante la entidad demandada queja contra alguno de sus superiores por acoso laboral, y si es del caso se allegue los antecedentes administrativos de dicha queja y el trámite administrativo que surtió.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

luiseduardodagaz@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
sadalim.palacio@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a7bd5ff567febf328366d04c93d62f8351cff71b0e3abee04d42c019307421**
Documento generado en 27/10/2021 08:05:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00362-00**
Demandante: **VÍCTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 866**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.),** para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente enlace.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma,** al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
diogenes.pulido@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
yenny.jerez@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d915b0d671bce379a5b392c4937d1e653602b7a0933ca2d4b33dfe22b03d74b**
Documento generado en 27/10/2021 08:05:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00475-00**
Demandante: **DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto que remite por competencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Int. No. 813**

Encontrándose el proceso para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, el despacho advierte que el señor DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA, identificado con la C.C. No. 74.329.721, a través de apoderado, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad del acto ficto frente a la petición No. 3SGKNQLUSW del 15 de agosto de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Sobre el particular, es menester indicar que mediante Auto de Sustanciación No. 1672 del 6 de noviembre de 2019 (archivo 5 expediente digital), reiterado por medio de los las providencias del 28 de enero de 2020 (archivo 7 expediente digital), 13 de agosto de 2020 (archivo 11 expediente digital), 29 de abril de 2021 (archivo 16 expediente digital) y 9 de septiembre de 2021 (archivo 20 expediente digital), se requirió a la demandada, entre otras cosas, certificado donde constara el último lugar de prestación de servicios del actor. Frente a la anterior orden, la demandada allegó el oficio No. 20213080017606O1: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 27 de agosto de 2021, donde consta que el último lugar de servicio laborado por el señor DIMAS AGRIPINO SANCHEZ MOLINA fue en el Batallón de Infantería No. 38 Miguel Antonio Caro, en el municipio de Facatativá, Cundinamarca (archivo 22 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011[1] estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el actor laboró en el Batallón de Infantería No. 38 Miguel Antonio Caro, en el municipio de Facatativá, Cundinamarca, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá-Cundinamarca conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Facatativá-Cundinamarca, de conformidad con el numeral 14 (literal b) del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Facatativá-Cundinamarca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

[1] Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00475-00
Demandante: DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7be1422b42fe3b2cf3bdf524e8575156e1a4dd75da9a2520ea3f20da9c27982**
Documento generado en 27/10/2021 08:05:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2019-00570-00**
Demandante:	**WILMER ALFREDO IBARRA CORREA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Tema:	**Reconocimiento subsidio familiar conforme al Decreto 1794 de 2000**
Decisión**:**	**Sentencia anticipada declara no probada excepción de caducidad. Niega pretensiones de la demanda.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **SENTENCIA No. 257**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Wilmer Alfredo Ibarra Correa, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.572.479, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 9 – archivo 2 expediente digital).

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20193110260831: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 13 de febrero de 2019, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento del subsidio familiar conforme el Decreto 1794 de 2000.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar el subsidio familiar conforme el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; ii) el pago de las diferencias entre lo pagado conforme el Decreto 1161 de 2014 y lo que se debió pagar conforme el Decreto 1794 de 2000 debidamente indexadas; iii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los Artículos 189 a 192 del CPACA; y iv) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora adujo que es soldado profesional y contrajo matrimonio el 23 de julio de 2014 y, por tanto, tiene derecho al reconocimiento del subsidio familiar conforme lo dispone el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitucionales: 1°, 2, 6, 11, 53 y 90
- Ley 1437 de 2011
- Ley 4 de 1992
- Ley 131 de 1989
- Decreto 1794 de 2000
- Decreto 1793 de 2000

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del Estado Social de Derecho; señaló que la entidad, pretende discriminar al trabajador uniformado por el hecho de no poder protestar ni formar sindicatos.

Señaló que el subsidio familiar conforme el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 resulta más beneficioso y constituye derechos adquiridos para el demandante por la fecha de la unión marital. Por ello, consideró que el acto demandado debe ser anulado por carecer de sustento legal y constitucional y estar viciado de desviación de poder.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 088 del 18 de febrero de 2021 (archivo 15 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional (archivo 20 expediente digital), quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (archivo 23 expediente digital)

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa adujo que el demandante contrajo matrimonio en vigencia del Decreto 1161 de 2014, razón por la cual se procedió con el reconocimiento del subsidio familiar conforme dicha norma, acto administrativo que no fue recurrido por el señor Wilmer Alfredo Ibarra Correa. Por ello, consideró que no debe reajustar o reconocer dicho emolumento conforme lo solicita el demandante.

Indicó que el demandante no atacó los actos administrativos por medio de los cuales se le reconoció la prestación económica alegada y únicamente demandó el acto administrativo que dio respuesta a un derecho de petición y en todo caso la firma de abogados del demandante recibió la respuesta al mismo el 11 de marzo de 2019 por lo que el término de 4 meses para interponer el medio de control vencían el 12 de julio de 2019 para presentar la demanda, lo cual no se dio ya que la demanda se presentó el 25 de noviembre de 2019. Por ello, consideró que debe declararse probada la excepción de caducidad del medio de control.

También propuso las excepciones de inepta demanda por no atacarse el acto administrativo que otorgó el reconocimiento y legalidad del acto administrativo demandado.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 19 de agosto de 2021 (archivo 28 expediente digital), el despacho, en atención al numeral 3° y el Parágrafo del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales. Lo anterior, con el fin de estudiar la eventual configuración de la excepción de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta las pruebas del proceso.

Alegatos de la parte actora (archivo 30 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda. Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 31 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Insistió en que debe declararse probada la excepción de caducidad ya que la demanda no se presentó dentro del término establecido en la Ley.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor WILMER ALFREDO IBARRA CORREA, presentó la demanda oportunamente o si por el contrario operó el fenómeno de la caducidad del medio de control. En caso de no encontrarse estructurada la excepción antes mencionada, se procederá a resolver el fondo del asunto en el sentido de establecer si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague como soldado profesional en actividad el subsidio familiar en un porcentaje del 4% del salario básico más la prima de antigüedad de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

3.2. Consideraciones previas

Sea lo primero indicar que el numeral 3° y el Parágrafo del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *(...)*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *(...) PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 19 de agosto de 2021 (archivo 28 expediente digital), se corrió traslado para alegar de conclusión con el fin de estudiar la eventual configuración de la excepción de caducidad del medio de control, por lo cual el despacho se pronunciará sobre la excepción propuesta por la entidad demandada.

3.3. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

La entidad demandada argumentó que la parte actora contaba con 4 meses a partir de la notificación o publicación del acto administrativo acusado para suspender o interrumpir el término de caducidad.

Concluyó que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control ya que el acto administrativo demandado fue notificado el 11 de marzo de 2019 y el término para presentar la demanda venció el 12 de julio de 2019, mientras que la demanda se presentó el 25 de noviembre de 2019.

Para resolver la excepción, el despacho efectúa las siguientes consideraciones.

El Consejo de Estado ha señalado que el subsidio familiar es una prestación social que carece del carácter de ser periódica pese a ser recibida mensualmente, ya que se creó como un beneficio para el sostenimiento de las familias y no para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo, siempre que se acrediten los requisitos para ser beneficiario de dicha prestación y al no tener el carácter de periódico, los derechos que se reclaman deben demandarse dentro de la oportunidad que establece el literal d) del Artículo 164 del CPACA. Así lo dijo:

> *"39. De lo anterior, se concluye que el subsidio familiar es una **prestación social**, que el legislador establece para los trabajadores de bajos ingresos, con la finalidad de solventar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, y además de acuerdo a la disposición transcrita, se causa mensualmente sobre el sueldo básico,*

40. Sin embargo, pese a que se percibe mensualmente, el Subsidio Familiar no es una prestación periódica, pues la finalidad de legislador consistió en crear un ***beneficio*** *a favor del empleado de bajos recursos que no devenga más de 4 SMLMV, para el sostenimiento de su vida familiar y* ***no para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo****.*

(…)
45. En ese orden de ideas, si era procedente que el tribunal de instancia solicitara la constancia de notificación del Oficio 61305 de 4 julio de 2012, a efectos de determinar si dentro del presente asunto operó la caducidad, ***pues los derechos que se reclaman no tienen el carácter de periódicos, por ende, debían demandarse dentro de la oportunidad que establece el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.****"*[1] (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, es preciso señalar que el presupuesto procesal de caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello; al respecto, es del caso citar, en lo pertinente, lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(…)".

De la lectura de la norma transcrita, se infiere que por regla general el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar y la excepción a dicha regla se configura frente a la negativa o reconocimiento de prestaciones periódicas o cuando el medio de control se dirige contra actos producto del silencio administrativo, respecto de las cuales no opera la caducidad.

Por otro lado, el Artículo 67 del CPACA regula lo relacionado a la notificación personal en el que dispone que se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, así:

"Artículo 67. Notificación personal. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

[1] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23- 42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

> *La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*
> *1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*
>
> *La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*
>
> *2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

De lo anterior, si bien obra en el expediente el Oficio No. 20193110260831: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 13 de febrero de 2019 (pág. 12 – archivo 02 expediente digital), no se allegó la constancia de notificación personal a la parte demandante o su apoderado, por lo que al no haberse acreditado por parte de la entidad demandada que la notificación personal de dicho acto administrativo se haya realizado en legal forma, tal y como lo dispone el Artículo 67 del CPACA, no es posible contabilizar el término de caducidad del medio de control cuando no acreditó la notificación personal del acto en mención. Por ello, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se encontró estructurada la excepción de caducidad del medio de control, sería del caso continuar con el trámite del proceso, de no ser porque dicha actuación no es necesaria como quiera que las partes en sus alegatos de conclusión expusieron argumentos sobre el fondo del asunto. En tal sentido, el despacho procederá a resolver de fondo el problema jurídico planteado. Adicionalmente, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas por practicar, como acontece en el presente asunto, el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 permite dictar sentencia anticipada.

3.4. Sobre el subsidio familiar

Mediante el Decreto 1794 de 2000, *"Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares"*, se consagró el reconocimiento del subsidio familiar en cuantía equivalente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR**. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.*
>
> *Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente".*

Posteriormente se expidió el Decreto 3770 de 2009 que derogó de forma expresa el citado Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 pero señaló que se mantendría el reconocimiento del subsidio familiar para aquellas personas que lo venían devengando a la entrada en vigencia de la norma y hasta su fecha de retiro del servicio.

Sin embargo, en Sentencia del 8 de junio de 2017, el Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009[2] antes mencionado con efectos *ex tunc*, al considerar que si bien fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el mismo trasgredía el principio de progresividad, comoquiera que conllevaba a una desmejora para los soldados profesionales e infantes de marina. Así, en virtud de la declaratoria de nulidad referida cobró nuevamente vigencia el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 en lo atinente al subsidio familiar.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicado No. 11001-03-25-000-2010-00065-00 (0686-10), C.P. César Palomino Cortés. actor: Fundación Colombiana Sentimiento Patrio de los Soldados e Infantes de Marina Profesionales "SEDESOL", demandado: Gobierno Nacional.

Mediante providencia del 8 de septiembre de 2017, el Consejo de Estado resolvió la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 8 de junio de 2017 antes mencionada, sobre los efectos de ésta, en la que señaló que la declaratoria de nulidad con efectos *ex tunc* del Decreto 3770 de 2009 revivió las disposiciones normativas contenidas en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014.

No obstante, con anterioridad a la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, se expidió el Decreto 1161 de 2014, *"Por el cual se crea el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales y se dictan otras disposiciones",* y en su Artículo 1° creó el subsidio familiar a partir del 1° de julio de 2014 para los soldados profesionales e infantes de marina que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009 en un porcentaje del 20% más el porcentaje a que pueda tener derecho por los hijos; dice la norma:

> *"Artículo 1.* ***Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales****. Créase, a partir del 1 de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:*
>
> *a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;*
>
> *b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;*
>
> *c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica."*

Lo anterior permite concluir que existen dos situaciones que determinan el reconocimiento del subsidio familiar para los soldados profesionales: i) a quienes les fue reconocido en aplicación del Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; y, ii) a quienes les fue reconocido en aplicación del Artículo 1° del Decreto 1161 de 2014.

3.5. Caso concreto

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el demandante contrajo matrimonio el 23 de julio de 2014 (pág. 18 – archivo 02 expediente administrativo), y conforme al registro civil de nacimiento allegado por la entidad demandada se observa que el 29 de marzo de 2017 nació su hija Danna Elizabeth Ibarra Ferla (pág. 34 – archivo 23 expediente digital). Adicionalmente, según certificación de haberes allegada por la entidad demandada (pág. 29 – archivo 23 expediente digital), consta que el demandante tiene reconocido el subsidio familiar en un 23%.

Como se señaló en precedencia, a raíz de la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, cobró nuevamente vigencia el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en lo ateniente al subsidio familiar dados los efectos *ex tunc* de dicha sentencia. Sin embargo, como se puede verificar de las pruebas allegadas al proceso, el demandante contrajo matrimonio con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014 y por ello el reconocimiento de dicha prestación

social se efectuó bajo dicha norma, como en efecto lo hizo la entidad demandada. Por ello, no le asiste razón al pretender el reconocimiento del subsidio familiar conforme al Decreto 1794 de 2000, ya que no demostró consolidar su derecho con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014.

Por todo lo anterior, el despacho concluye que no prosperan las pretensiones de la demanda, por lo que habrá que denegarlas en su totalidad.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** no probada la excepción de caducidad del medio de control, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

duverneyvale@hotmail.com
notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
jenny.pachon@ejercito.mil.co
japs2411@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2045d01dec392775a5bc07495100760 61e960c406e2e0386c8e8bae42756d64b**
Documento generado en 27/10/2021 08:05:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00046-00**
Demandante: **MARÍA CRISTINA CERMEÑO DE RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 859**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada 9 de septiembre de 2021 (archivo 25 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 13 de septiembre de 2021 (archivo 26 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUPREVISORA S.A. (archivo 27 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUPREVISORA S.A. contra la sentencia del 9 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUPREVISORA S.A. en los términos del poder de sustitución allegado al proceso (pág. 6, archivo 27 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

andrusanchez14@yahoo.es
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e753f3921039761254ffd9f768b6c5a9865547e60f1095fcb08be3c9fe3b0f**
Documento generado en 27/10/2021 08:05:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00096-00**
Demandante: **YNGRID ROCÍO MERA VIANA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 860**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada 6 de septiembre de 2021 (archivo 18 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 8 de septiembre de 2021 (archivo 19 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora (archivo 20 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 6 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

yngridrociomeraviana@gmail.com
cchmabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ancastellanos.conciliatus@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c111d66aca4334761867600f75821b072a4e1bab11ae804a9a59728040c3ad95**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00096-00
Demandante: YNGRID ROCÍO MERA VIANA
Demandado: COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 27/10/2021 08:05:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00251-00**
Demandante: **SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 861**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.),** para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente enlace.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma,** al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

bolivarosmabogados@gmail.com
sanyou031@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
manuelarodriguezgg@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d3c389076da3a5541d4328f44a3cc7fe6b479fe4668cf3e9567391a1874161**
Documento generado en 27/10/2021 08:04:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00376-00**
Ejecutante: **ANA CECILIA PULIDO GUERRERO**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Decisión: **Auto corre traslado de excepciones de mérito.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. No. 864**

Verificado el expediente, se advierte que, mediante memoriales de fecha 19 de abril de 2021 y 20 de mayo de 2021 (archivos 7 y 9 expediente digital), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones contra el mandamiento de pago proferido el 18 de enero de 2021 (archivo 6 expediente digital).

En ese orden, se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante de la excepción propuesta por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- CORRER traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.

2.- Surtido el término de traslado de la excepción de mérito, **por secretaría, INGRESAR** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

4.- Reconocer personería para actuar al abogado José Fernando Torres Peñuela, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.889.216 y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.816 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad ejecutada, y al abogado John Edison Valdés Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.901.973 y portador de la Tarjeta Profesional No. 238.220 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad ejecutada, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 10 a 57 – archivo 7 y 9 expediente digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificaciones@asejuris.com
asesoriasjuridicas504@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jvaldes.tcabogados@gmail.com

EJECUTIVO LABORAL

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418d90a16fc7f759b3cc28d1110663c5cab2c6f9e315ef6aa800a2b32c20b0ef**
Documento generado en 27/10/2021 08:04:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00005-00**
Ejecutante: **JESÚS IGNACIO NARVAEZ MAYA**
Ejecutado: **NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL y ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL**
Decisión: **Auto acepta aplazamiento**

NULIDAD Y RESTABLEICMIENTO **Auto Sust. No. 862**

Procede el despacho a resolver la petición formulada por el apoderado del Ministerio de Cultura (archivo 35 expediente digital), respecto del aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 5 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m. Para fundamentar la anterior solicitud, el citado procurador judicial manifestó que *"…para la fecha de la diligencia la entidad aún no ha realizado el comité de conciliación para llevar el caso a su consideración y así llegar con una decisión adoptada por el comité de la entidad a la audiencia inicial."*.

En cuanto a la anterior petición, se debe tener en cuenta lo considerado en el Auto de Sustanciación No. 815 del 21 de octubre de 2021 (archivo 33 expediente digital), en el cual se indicó:

> "(…)
>
> De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 ibídem y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
>
> (…)"

Por lo anterior, el despacho negará la petición presentada por el apoderado del Ministerio de Cultura, ya que la ausencia de certificación o acta de conciliación no es motivo de suspensión de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado del Ministerio de Cultura, respecto del aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 5 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m., según lo expuesto.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

tatianaquevedoleal@gmail.com

notificaciones@mincultura.gov.co
atencionalciudadano@museonacional.gov.co
jmendez@museonacional.gov.co
lmendoza@museonacional.gov.co
amigos@amigosmuseonacional.org.co
juridica@amigosmuseonacional.org.co
carolinam.legal@gmail.com
administrativa@amigosmuseonacional.org.co
lfino@mincultura.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519c3791a0903a8440adab50246e2d9de00cc4a2ecc24efdebf7b68f517717af**
Documento generado en 27/10/2021 08:04:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00213-00**
Demandante: **NELSON JAVIER BALAGUERA CASTRO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 814**

Resuelto el requerimiento en el auto que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor NELSON JAVIER BALAGUERA CASTRO, identificado con C.C. 74.376.825, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor NELSON JAVIER BALAGUERA CASTRO, identificado con C.C. 74.376.825, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado WILLIAM PÁEZ RIVERA, identificado con C.C. 79.727.744 y T.P. 250.135 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 7, pág. 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

sarayabogada2015@gmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90853d37427374de08e212b63c320d7c3e0072e039f81608d888b76f80544d82**
Documento generado en 27/10/2021 08:04:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00227-00**
Demandante: **JORGE EDUARD ARAUJO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto que remite por competencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Int. No. 815**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor JORGE EDUARD ARAUJO, identificado con la C.C. No. 12.256.495, presentó demanda, a través de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFI20-98717 de 3 de diciembre de 2020, que negó el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Mediante Auto de Sustanciación No. 494 del 19 de agosto de 2021 (archivos 5 expediente digital), se solicitó certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del demandante, a cuyo efecto, mediante memorial que obra en el proceso (archivo 10 expediente digital), se informó que la última unidad en la que el actor prestó sus servicios fue en el Batallón de Contraguerrillas No.9 "Los Panches", ubicado en Neiva-Huila.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011[1] estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante laboró en el Batallón de Contraguerrillas No.9 "Los Panches", ubicado en Neiva-Huila, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Neiva conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Neiva-Huila, de conformidad con el numeral 15 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Neiva-Huila, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

[1] Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00227-00
Demandante: JORGE EDUARD ARAUJO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

duverneyvale@hotmail.com
valencortmind@hotmail.com
bahamas80092556704@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed7254bc90f32e413fd52bae70c0ed26f4c4bc6a357f213252625407a00267d**
Documento generado en 27/10/2021 08:04:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00260-00**
Ejecutante: **CARMEN LUZ ERAZO**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Decisión: **Auto remite al contador previo a decidir sobre mandamiento de pago.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. 863**

Con el fin de decidir sobre el mandamiento de pago en el presente asunto, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la correspondiente liquidación de los descuentos por aportes, ya que, si bien en la liquidación que efectuó la entidad ejecutada se indicó que éstos correspondían a la suma de $13.250.535, no se detalló de manera clara el origen de dicha suma, la cual considera la parte ejecutante es excesiva en comparación con lo que realmente se debe descontar por aportes, lo cual genera a su vez una diferencia en las mesadas pensionales liquidadas por la entidad.

Por lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 6 de mayo de 2017 proferida por este despacho judicial y la sentencia proferida por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 2 de mayo de 2018, por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la señora Carmen Luz Erazo y se ordenó a la UGPP efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se hubiese hecho la deducción legal, y durante toda la vinculación laboral del causante señor Silvio Florentino Guerrero Gómez, debidamente indexados y sobre el monto equivalente para la financiación de la pensión (págs. 14 a 41 – archivo 01 expediente digital).

2. Se deberá tener en cuenta la liquidación efectuada por la entidad (págs. 56 a 59 – archivo 2 expediente digital), en atención a la Resolución No. RDP 033790 del 16 de agosto de 2018 (págs. 43 a 50 – archivo 01 expediente digital), donde consta la orden de descontar la suma de $13.520.535 a la parte ejecutante por concepto de aportes para pensión de factores salariales no efectuados.

3. Igualmente tener en cuenta el certificado de factores salariales (págs. 63 a 102– archivo 01 expediente digital) donde consta los factores salariales que devengó el señor Silvio Florentino Guerrero Gómez durante su vinculación en la Rama Judicial y sobre los cuales le efectuaron descuentos (1962 a 1990).

Para el efecto, en la liquidación a efectuar por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá se deberá revisar la liquidación que efectuó la entidad ejecutada y efectuar la liquidación correspondiente únicamente de los descuentos por aportes que debió efectuarse a la ejecutante y tener en cuenta que dicho descuento opera sobre los factores salariales cuya inclusión se ordenó en las sentencias base de ejecución y sobre los cuales no se hubiese hecho la deducción legal, **y durante toda la vinculación laboral del causante** señor Silvio Florentino Guerrero Gómez, debidamente indexados y sobre el monto equivalente para la financiación de la pensión, conforme lo dispuso la sentencia de segunda instancia.

En caso de presentar diferencia por el concepto antes mencionado en favor de la parte ejecutante, se deberá efectuar la liquidación de los intereses moratorios correspondiente conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que las sentencias condenatorias así lo dispusieron, a partir del 22 de mayo de 2018 (día siguiente a la ejecutoria[1] de las sentencias) hasta que se verifique el pago de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

1- Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación correspondiente en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

3- Reconocer personería al abogado Manuel Sanabria Chacón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.068.058 y portador de la Tarjeta Profesional No. 90.682 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 104 – archivo 01 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificaciones@organizacionsanabria.com.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2a9d89d971cce04ec8cd8fb0ec7e0c8f2a7648c90c55bc4744447e55209834**
Documento generado en 27/10/2021 08:04:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Sentencias ejecutoriadas el 21 de mayo de 2018 – pág. 42 archivo 01 expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00262-00**
Ejecutante: **DANIEL ARMANDO GARZÓN SUÁREZ**
Ejecutado: **DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**
Decisión: **Auto libra mandamiento de pago**

EJECUTIVO LABORAL **Auto Int. 812**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por DANIEL ARMANDO GARZÓN SUÁREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.897.909, por intermedio de apoderado judicial, contra el Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: *"(…) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión*", esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9° del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 1° de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia proferida por la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de marzo de 2016, por medio de la cual se dispuso reconocer y pagar al señor Daniel Armando Garzón Suárez las horas extras, descansos compensatorios, las diferencias por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y nocturnos y las diferencias por dichos factores a partir del 1° de diciembre de 2008 y la reliquidación de prestaciones sociales (págs 25 a 83 – archivo 02 expediente digital).

Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **11 de abril de 2016** (pág. 23 – archivo 02 expediente digital), de lo que se colige que la demanda presentada el 15 de junio de 2021[1] fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el numeral 2º, literal k del Artículo 164 del C.P.A.C.A., contado a partir de su ejecutabilidad.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó reconocer y pagar al demandante las horas extras, descansos compensatorios, las diferencias por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y nocturnos y las diferencias por dichos factores a partir del 1° de diciembre de 2008 y la reliquidación de prestaciones sociales a partir del 1° de diciembre de 2008, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la

[1] Archivo 01 expediente digital

providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

> *"**PRIMERA:** Librar Mandamiento de pago en contra de BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor del señor DANIEL ARMANDO GARZÓN SUÁREZ, por la suma de ciento ochenta y un millones ochocientos cincuenta y un mil setecientos cincuenta y un pesos ($181.851.751), Mcte, por concepto de capital pendiente de cancelar por la UAECOB, al liquidar, reliquidar y ordenar pagar, en forma parcial e incompleta, por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2008 y el 31 de agosto de 2016, la suma de cuarenta y siete millones cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos cinco pesos ($47.419.405) Mcte, dando alcance a la Resolución No. 489 de 02/08/2016 cuando la liquidación conforme con los parámetros de las sentencias que se ejecutan entre el 1 de diciembre de 2018 al 31 de enero de 2019 es de doscientos veintinueve millones doscientos setenta y un mil ciento cincuenta y seis pesos ($229.271.156) Mcte, capital indexado, liquidación que se allega y que fue realizada conforme la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de marzo de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 11001333102020120011602, demandante DANIEL ARMANDO GARZÓN SUÁREZ (…)*
>
> ***SEGUNDA:** Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar la suma de cincuenta y nueve millones quinientos sesenta mil seiscientos veintisiete ($59.560.627) Mcte, por los intereses moratorios sobre el capital pagado de cuarenta y siete millones cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos cinco pesos ($47.419.405) Mcte, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (…), es decir, desde el 12 de abril de 2016, ya que la fecha de ejecutoria de dicha sentencia fue el 11 de abril de 2016 hasta la fecha del pago parcial e incompleto mencionado, es decir hasta el 15 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega (…)*
>
> ***TERCERA:** Incluir también en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir, sobre ciento ochenta y un millones ochocientos cincuenta y un mil setecientos cincuenta y un pesos ($181.851.751), desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (…), es decir, desde el 12 de abril de 2016 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega (…)*
>
> ***CUARTA:** Condenar en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada (…)."*

Sobre el particular, el director general de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, mediante Resolución No. 489 del 2 de agosto de 2016, resolvió dar cumplimiento a las sentencias base de ejecución y ordenó por la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación en los términos de dichas sentencias (pág. 97 a 101 – archivo 02 expediente digital), dependencia que efectuó la liquidación que arrojó la suma de $47.419.405 a favor del ejecutante.

Posteriormente, mediante Resolución No. 1477 del 16 de diciembre de 2020, el director general de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en atención a la liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana de la entidad, resolvió ordenar el pago de la condena proferida en favor del señor Daniel Armando Garzón Suárez por la suma de $47.419.405 (pág. 122 a 125 – archivo 02 expediente digital).

De la liquidación que efectuó la entidad ejecutada (pág. 104 a 105 – archivo 02 expediente digital), se evidencia que para la liquidación de las horas extras, descansos compensatorios, las diferencias por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y nocturnos tuvo en cuenta la asignación básica mensual devengada por el señor Daniel Armando Garzón Suárez e igualmente reliquidó el valor de las cesantías, teniendo en cuenta una jornada de 190 horas, tal como explicó la entidad mediante oficio que consta en la página 106 del archivo 02 del expediente digital.

No obstante, la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 1º de diciembre de 2014 ordenó la reliquidación de las prestaciones sociales causadas, previa deducción de las sumas canceladas por el mismo concepto (pág. 41 – archivo 02 expediente digital). Por su parte, la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia señaló expresamente:

> *"**Reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales**:*
>
> *El reconocimiento de trabajo suplementario a que tiene derecho el actor con fundamento en las directrices señaladas en el Decreto 1042 de 1978, conlleva el reajuste o reliquidación de las cesantías, de conformidad con lo previsto en el Artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, respecto a los periodos que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción.*
>
> *En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y la prima de navidad, precisa la sala que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración por trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 y artículos 17 y 33 del Decreto Ley 1045 de 1978, razón por la cual la sala no accede a su reconocimiento, y lo procedente sería modificar lo otorgado por el a-quo, no obstante dicha situación, en lo que se refiere a este aspecto, se deberá dejar incólume la sentencia, en consideración a que el actor es el único apelante situación que imposibilita a esta Sala a realizar una reforma de la sentencia en perjuicio del mismo, de acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior (…)"* (resalta el despacho).

Así las cosas, es evidente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dejó incólume la decisión proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y por ello lo procedente era que la entidad demandada, en la liquidación que efectuó para dar cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por éstos, incluyera además de la reliquidación de las cesantías, la reliquidación de la prima de servicios, prima de antigüedad, vacaciones y navidad, por la condición de apelante único del hoy ejecutante. Sin embargo, dicha reliquidación no fue efectuada por la entidad ejecutada.

Adicional a lo anterior, también se advierte que la liquidación que efectuó la entidad ejecutada se realizó del 1º de diciembre de 2008 hasta el 31 de agosto de 2016 y, si bien mediante Resolución No. 489 del 2 de agosto de 2016 se resolvió dar cumplimiento a las sentencias base de ejecución, fue con la Resolución No. 1477 del 16 de diciembre de 2020 que se resolvió ordenar el pago de la condena en favor del señor Daniel Armando Garzón Suárez. En tal sentido, teniendo en cuenta que la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue a partir del 1º de diciembre de 2008 y hasta el cumplimiento de la sentencia, la liquidación debió actualizarse hasta el 16 de diciembre de 2020, fecha en que se expidió la Resolución No. 1477 por parte de la entidad, razón por la cual el despacho considera que resulta procedente dar trámite a la demanda ejecutiva.

Por ende, se librará mandamiento de pago por concepto de capital e indexación ordenados en las sentencias base de ejecución y por los intereses moratorios causados desde el **12 de abril de 2016 (**día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)[2] y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta lo ya reconocido por la Resolución No. 1477 del 16 de diciembre de 2020.

Por ende, en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital ordenado mediante Resolución No. 1477 del 16 de diciembre de 2020.

Se precisa que el total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

---

[2] Se toma esta fecha teniendo en cuenta que el demandante solicitó el cumplimiento de las sentencias dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria, esto es, 11 de agosto de 2016 (pág. 94 a 96 – archivo 02 expediente digital).

R E S U E L V E

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C. y a favor del señor DANIEL ARMANDO GARZÓN SUÁREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.897.909, así:

a) Por el valor de lo adeudado por concepto de capital, de conformidad con la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 1° de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada parcialmente por la sentencia proferida por la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de marzo de 2016, en la forma ordenada en los referidos fallos.

b) Por el valor de la indexación causada sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 1° de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada parcialmente por la sentencia proferida por la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de marzo de 2016, hasta el **11 de abril de 2016** (fecha de ejecutoria de las sentencias).

   De las sumas que resultare adeudar la entidad ejecutada, deberá descontarse lo ya pagado en virtud de la Resolución No. 1477 del 16 de diciembre de 2020.

c) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta, a partir del **12 de abril de 2016 (**día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago ordenado mediante la Resolución No. 1477 del 16 de diciembre de 2020 (pago parcial del capital), es decir que desde el 12 de abril de 2016 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de ésta, conforme lo dispone el Artículo 177 del C.C.A.

   El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal del DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5°) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en los numerales anteriores, remitir los traslados de la demanda y sus anexos al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se reconoce personería al abogado Jorge Eliecer García Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.298.767 y portador de la T.P. No. 51.415 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (pág 22- archivo 02 expediente digital).

7.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

jeligarcia49@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784b7064760c41669474c7a80fe3835c2f1bcd7ac6314882b86c45261eda9834**
Documento generado en 27/10/2021 08:04:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00280-00**
Ejecutante: **ALFONSO SÁNCHEZ GAMBA**
Ejecutado: **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**
Tema: **Auto Requiere. Remite Oficina de apoyo**

EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. No. 865**

Verificado en el expediente que la parte ejecutante allegó copia íntegra de las sentencias que se erigen como título ejecutivo (págs. 23-77 archivo 3 expediente digital), sería del caso emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor Alfonso Sánchez Gamba, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.494.681, por intermedio de apoderado judicial, contra el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Sin embargo, luego de constatada la sentencia del 03 de septiembre de 2013 dictada por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue confirmada y aclarada por la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión mediante providencia del 11 de febrero de 2016, en ellas se ordenó:

> "i) El valor correspondiente a cincuenta horas (50) horas extras diurnas al mes desde el 25 de mayo de 2008m con fundamento n los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190 horas).
>
> ii) Reconocer un día de descanso compensatorio por horas extras diurnas laboradas en exceso, con fundamento en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, desde el 25 de mayo de 2008, por prescripción trienal.
>
> iii) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde 25 de mayo de 2008, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por la entidad demandada y lo que debió pagarse por tales concepto como resultado del reajuste.
>
> iv) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 25 de mayo de 2008, con valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena.
>
> v) No se reconocen los descansos compensatorios por trabajo dominical y festivo, por encontrarse debidamente acreditado su pago y disfrute conforme a las pruebas allegadas al proceso y tampoco la reliquidación de las prima de servicios, prima de antigüedad, vacaciones y navidad, por cuanto el trabajo suplementario no no constituye factor salarial para su liquidación (…)"

El director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C., mediante Resolución No. 486 del 02 de agosto de 2016, dio cumplimiento a las sentencias condenatorias antes mencionadas y dispuso que la Subdirección de Gestión Humana realizara la reliquidación en los términos de la condena. Para el efecto, el subdirector de Gestión Humana de la entidad ejecutada indicó la forma en que se efectuó la liquidación y señaló los parámetros en los que se efectuó (pág. 91-101 archivo 3 expediente digital), así:

> "1. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas. El tiempo restante es considerado tiempo extra.
>
> 2. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.

3. Los valores de los dominicales y festivos se reajustan dividiendo la asignación básica por 190.

4. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.

5. Del tiempo extra se reconocen 50 horas extras diurnas al mes.

6. Se liquida el valor de un día compensatorio por exceso de horas extras diurnas.

7. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.

8. Se reliquida el valor de las cesantías.
(…)"

Posteriormente, por Resolución No. 909 de 2016, la entidad ejecutada resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 486 de 2016 y decidió confirmar la liquidación remitida mediante memorando 2016IE14878 del 07 de octubre de 2016 (págs. 116-131 archivo 3 expediente digital).

Luego, por Resolución No. 225 del 12 de mayo de 2017, la entidad ejecutada resolvió un recurso de apelación en el cual confirmó el anterior acto administrativo (págs. 122-131 archivo 3 expediente digital).

Así mismo, por Resolución No. 099 del 07 de febrero de 2018, se ordenó el pago de $63.437.653 al apoderado del señor Alfonso Sánchez Gamba (págs. 142-145 archivo 3 expediente digital).

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante afirma en la demanda entre otros, que la entidad ejecutada cometió un error en los porcentajes que utilizó para calcular las horas extras y que no se calculó los intereses moratorios. Así las cosas, con el fin de establecer si la entidad ejecutada adeuda suma alguna en favor del ejecutante con ocasión de las sentencias proferidas y que se aportan como título ejecutivo, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación respectiva, para lo cual deberá tener en cuenta:

i) lo dispuesto en las sentencias base de ejecución del 03 de septiembre de 2013 dictada por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue confirmada y aclarada por la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión mediante providencia del 11 de febrero de 2016 (págs. 23-77 – archivo 3 expediente digital) y la Resolución No. 486 del 02 de agosto de 2016 (págs. 91-101 archivo 3 expediente digital), las cuales dieron cumplimiento a las sentencias objeto del título ejecutivo; ii) en caso de resultar sumas en favor de la parte ejecutante, éstas deberán ser indexadas hasta el 03 de marzo de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia – pág. 21 archivo 3 expediente digital); iii) deberán calcularse los intereses causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción, desde el 04 de marzo de 2016, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago efectivo del capital, y por el valor de las diferencias que llegaren a resultar por los pagos parciales realizados (Resolución No. 099 del 07 de febrero de 2018 o cualquier otro pago que acredite la ejecutada), conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A. En caso de que haya diferencias insolutas de capital, los intereses se calcularan a partir del día siguiente al último pago parcial hasta la fecha; iv) así mismo, el contador tendrá en cuenta los documentos obrantes en las págs. 99-100; 150-246 del archivo 3 del expediente digital; v) deberá tendrá en cuenta las pruebas que reposen en el proceso ordinario, las cuales fueron tenidas en cuenta en las sentencias que conforman el título ejecutivo; y v) finalmente, deberá tener en cuenta las certificaciones y documentos que allegue la entidad ejecutada y que se solicitan en el presente proveído.

Así las cosas, previo a remitir el expediente al contador, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que allegue:

-Copia íntegra de la liquidación que efectuó la entidad en cumplimiento a la Resolución No. 486 del 02 de agosto de 2016. Así mismo, deberá indicar si realizó algún pago en cumplimiento de dicho acto administrativo, y si es del caso allegue los correspondientes soportes en el cual conste la fecha y la forma en que se realizó tal pago.

Igualmente, se ordenará requerir a la parte ejecutante para que tramite ante la secretaría del despacho el desarchivo del expediente No. 11001-33-31-021-2012-00160-00, con el fin de tener en cuenta las pruebas que se allegaron en el proceso ordinario, para que hagan parte del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

1.- Por Secretaría, REQUERIR al director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C., para que allegue con desino al proceso:

- Copia íntegra de la liquidación que efectuó la entidad en cumplimiento a la Resolución No. 486 del 02 de agosto de 2016. Así mismo, deberá indicar si realizó algún pago en cumplimiento de dicho acto administrativo, y si es del caso allegue los correspondientes soportes en el cual conste la fecha y la forma en que se realizó tal pago.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- Por Secretaría, REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que tramite ante la secretaría del despacho el desarchivo del expediente No. No. 11001-33-31-021-2012-00160-00, con el fin de tener en cuenta las pruebas que se allegaron en el proceso ordinario, para que hagan parte del proceso ejecutivo. Para lo anterior, se le concede el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

3.-Cumplido lo anterior, **por secretaría, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina efectúe la liquidación del crédito de la referencia.

4.- Se reconoce personería para actuar al abogado Jorge Eliécer García Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.298.767 y portador de la T.P. No. 51.415 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido (págs. 80-81 archivo 3 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

jeligarcia49@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO LABORAL

Código de verificación: **c3d29a0065a9801c88dafc537dedaff5c7914de2c22be5e8448394f7c905015d**
Documento generado en 27/10/2021 08:05:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00312-00**
Ejecutante: **LUIS FELIPE PAEZ RODRÍGUEZ**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Decisión: **Auto remite por competencia**

EJECUTIVO LABORAL **Auto Int. 810**

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, empero, verificado el expediente, se encuentra que este despacho carece de competencia para conocer el proceso.

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que el señor Luis Felipe Páez Rodríguez, identificado con C.C. No. 17.162.951, por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva laboral (archivo 02 expediente digital) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas fijadas en el proceso No. 25000-23-42000-2013-00411-00, indexación de dichas sumas e intereses moratorios.

En ese orden, por haber sido radicada la demanda ejecutiva con posterioridad al 2º de julio de 2012 (archivo 03 expediente digital), se debe regir en materia de competencia por las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, y en materia procedimental por el Código General del Proceso, como lo estableció la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro de la providencia del 25 de julio de 2017, proceso con Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, al indicar:

> *"(…) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial (…)".*

Lo anterior, por cuanto en nada incide en materia de competencia para conocer la ejecución si el proceso ordinario que originó el título ejecutivo se rigió o no por el Decreto 01 de 1984, ya que la norma que debe aplicarse en materia de competencia es la vigente al momento en que se solicita la ejecución.

En este orden de ideas, tratándose de la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción,* ***será competente el juez que profirió la providencia respectiva****".* (Negrilla y subraya fuera del texto).

De conformidad con la norma en cita, es evidente que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponde al juez que profirió la sentencia base de ejecución, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoció de la acción ordinaria es el competente para la respectiva ejecución.

Del mismo modo, lo estableció el máximo órgano de cierre en la jurisdicción contenciosa[1], al indicar que:

> *"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.*
>
> *(…) lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso*
>
> *(…)*
>
> *Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada".*

Así las cosas, se tiene que la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue quien profirió la sentencia condenatoria en primera instancia del 21 de marzo de 2014 (págs. 26 a 35 – archivo 02 expediente digital), modificada por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia del 28 de julio de 2016 (págs. 36 a 55 – archivo 02 expediente digital), y que integran el título base de la ejecución, por lo que -de conformidad con el numeral 9° del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011- la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser quien profirió la sentencia base de ejecución.

Advierte el despacho que en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020[2] se estableció el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, Subsección "C", a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

En consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

1.-Por Secretaría, **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el asunto de la referencia a la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

2.- Ejecutoriada esta providencia, **por Secretaría**, **DÉJENSE** las constancias respectivas.

3. -**NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

[1] Ver auto interlocutorio 001-2016 de la SECCIÓN SEGUNDA del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez del 25 de julio de 2017. Radicación del proceso No.11001-03-25-000-2014-01534 00.
[2] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

Expediente: 11001-3342-051-2021-00312-00
Demandante: LUIS FELIPE PÁEZ RODRÍGUEZ
Demandado: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

Lkgd

beltrancamilo10@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071a23c93d09138d7496087a3cfb82bbe6080750fce1da406687d42257030664**
Documento generado en 27/10/2021 08:05:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica